

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ**

Quibdó, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO N° 430

REFERENCIA: EXPEDIENTE NÚMERO 27001233300020210018900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
ACTOR: IVAN DARIO RODRIGUEZ POSADA
CONTRA: MUNICIPIO DE QUIBDÓ-CONCEJO MUNICIPAL DE QUIBDÓ.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NORMA MORENO MOSQUERA.

Previo al estudio de la admisión de la demanda, se pronuncia el despacho respecto de la solicitud de suspensión provisional, efectuada por el demandante.

I. ANTECEDENTES

Demanda

Actuando en nombre propio, el abogado Iván Darío Rodríguez Posada, interpuso el medio de control de nulidad electoral, consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, en el que solicitó la nulidad del acto de elección del Presidente del Concejo Municipal de Quibdó, materializado en el acta de sesión de fecha 03 de noviembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Hechos y omisiones fundamento del medio de control

Relató que de manera caprichosa y arbitraria, el día 03 de noviembre encontrándose en sesiones el Concejo Municipal de Quibdó, el Honorable Concejal Luis Félix Valencia, propone variar el orden del día, y que ese día debía escogerse la mesa directiva para el periodo 2022, violando y pasando por alto el acuerdo municipal No. 035 de 2014 que es el reglamento interno del concejo municipal en su artículo 84, y también el trámite previsto en el artículo 35 de la Ley 136 de 1994, referente al término y citación contemplados en la normativa mencionada.

Dicho lo anterior diez concejales aprobaron la proposición del concejal Luis Félix y seis negaron tal proposición, manifestando que conforme a la Ley 136 de 1994 y al Acuerdo Municipal 035 de 2014 (Reglamento Interno del Concejo) no se podía ya que por los tiempos de dicha elección tenía que citarse con señalamiento de día y hora, con una antelación mínima de 3 días lo cual violaría el reglamento interno y demás normas reseñadas.

Afirma la parte actora que todos los concejales del municipio de Quibdó son concedores del reglamento interno y de los trámites y procedimientos para la escogencia de la mesa directiva incluido el presidente, y esta vez tomaron una decisión arbitraria de saltarse los pasos y procedimientos realizándola manifiestamente contraria a la ley.

Normas violadas y concepto de la violación.

Afirma dicha parte que con el acto acusado se violaron por parte del Concejo municipal de Quibdó, las siguientes disposiciones legales: A) Artículo 4, Artículo 31, 35 de la Ley 136 de 1994. Y el Artículo 84 del Acuerdo Municipal 035 de 2011.

Consideraciones

Sobre el traslado de la medida cautelar en el proceso de nulidad electoral, el H. Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de precisar:

2. *El artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, norma especial en materia de medidas cautelares en el proceso de nulidad electoral, no regula la posibilidad de decretar la suspensión provisional del acto de elección bajo el procedimiento de urgencia, esto es, sin correr traslado de la cautela solicitada.*

3. *Si bien, el artículo 277 antes mencionado hace parte del procedimiento*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

especial y abreviado de la nulidad electoral, el cual contempla, que con la demanda se podrá pedir la suspensión provisional del acto acusado, y que sobre ésta se decidirá en el auto admisorio de la misma, esta disposición no reguló su trámite y la forma de adoptarla, por lo que es necesario acudir a la aplicación del artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, que es norma compatible con dicho procedimiento, el cual prevé la posibilidad que "... desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente adopte una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior".

19. *Como antes se mencionó, tal norma es compatible con el proceso especial y abreviado de la nulidad electoral, porque en el trámite ordinario de las medidas cautelares cuando se corre traslado de la solicitud se persigue garantizar el derecho fundamental de contradicción y defensa del demandado; no obstante, en situaciones de urgencia que requieren atención inmediata, dicho trámite, previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 del 2011, no debe agotarse. Tales situaciones están relacionadas con la I) imposibilidad de ejecutar la sentencia si no se impone una medida provisional, II) el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable o III) de un peligro inminente.*

20. *Lo anterior no significa que en las medidas cautelares respecto de las cuales no se invoca el carácter urgente, no se esté frente situaciones que requieren la intervención expedita del juez a fin de garantizar materialmente los derechos e intereses en riesgo, es más, es usual que cuando se invocan se esté en el señalado contexto. Sin embargo, el propósito del artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 al incluir las **medidas cautelares de urgencia**, es hacerle frente de manera efectiva y eficaz a circunstancias de tal inminencia y gravedad que hacen imperativa e impostergable la intervención del juez, al punto que debe prescindirse del traslado previo de las mismas, so pena que por el transcurso del tiempo y las particularidades de los casos sub judice, se torne inane cualquier actuación tendiente a proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia³.*

21. *Entonces para la adopción de una medida cautelar de urgencia deben existir los suficientes elementos fácticos y probatorios que acrediten su inminencia, de forma tal que se ponga en evidencia que de no otorgar la*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

suspensión provisional en forma urgente está en peligro el objeto del proceso y por ello los efectos de la sentencia serán nugatorios, si no se adopta la medida cautelar en forma urgente⁴.

22. *Conforme con lo expuesto, se procederá a determinar si en este caso se presenta una medida cautelar de urgencia o si, por el contrario, al no concurrir los requisitos de ley para catalogarla como tal, se impone el traslado previo de la solicitud, conforme lo establece el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011¹.*

En relación al traslado de la medida cautelar en proceso electoral, el H. Consejo de Estado, unificó su posición en el sentido de considerar que el traslado de la medida cautelar, de que trata el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, sí es compatible con el proceso de nulidad electoral, así como la posibilidad de prescindir del mismo en los términos del artículo 234 del mismo estatuto, cuando se trate de una medida cautelar de urgencia².

Caso concreto

En cuanto a la medida cautelar pretendida, lo primero que se evidencia es que la parte demandante no solicitó que se le impartiera el trámite de urgencia de que trata el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, por lo que incluso puede entenderse que su intención es que a la solicitud elevada se le dé el curso ordinario.

Tampoco se observa afirmación alguna tendiente a ilustrar que la solicitud de suspensión provisional debe decretarse para evitar un perjuicio irremediable o que se está ante una situación que requiera un pronunciamiento inmediato del juez, sin escuchar a la parte demandada, so pena de causar daños irreparables.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 11001-03-28-000-2021-00006-00 Actor: RAMIRO BASILI COLMENARES SAYAGO Demandado: MAGISTRADOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, PERIODO 2021-2029.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 44001-23-33-000-2020-00022-01 Actor: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Demandado: ALIBIS PINEDO ALARCÓN - PERSONERO DE MANAURE (LA GUAJIRA), PERIODO 2020-2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Del análisis de los argumentos expuestos, salta a la vista que el debate planteado gira en torno a la legalidad del acto de elección del Presidente del Concejo Municipal de Quibdó, por presuntamente haberse expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, lo que a juicio del actor lo vicia de nulidad, sin que frente a tal controversia *prima facie* se adviertan derechos subjetivos en riesgo o en una situación de perjuicio irremediable, cuya protección requiera de manera improrrogable la intervención del juez y, por ende, sea necesario prescindir del referido traslado.

En efecto, en esta etapa incipiente no se cuenta con elementos de juicio para considerar que en sí mismo la vigencia de la decisión cuya nulidad se solicita vaya a generar de manera inmediata y cierta un perjuicio de imposible o difícil reparación o que se encuentren gravemente lesionados derechos susceptibles de amparo constitucional de un individuo o de la comunidad en general, como para darle a la medida cautelar solicitada un trámite especial.

En consecuencia, la medida cautelar solicitada debe tramitarse por el procedimiento ordinario, en aras de contar con todos los elementos de juicio pertinentes a fin de establecer si existe o no mérito para suspender provisionalmente los efectos del acto de elección del señor Cesar Antonio García como presidente del Concejo Municipal de Quibdó.

En conclusión, el despacho no observa que el nombramiento cuestionado y las explicaciones que realizó la parte demandante alrededor de la misma, justifiquen ante la supuesta transgresión del ordenamiento jurídico, la procedencia de la medida cautelar de urgencia, de acuerdo con lo normado en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar, para que los interesados se pronuncien sobre ella dentro del término de cinco (5) días.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado, Presidente del Concejo Municipal de Quibdó y su respectiva mesa directiva, al Alcalde Municipal de Quibdó, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la solicitud de suspender de manera provisional el acto de elección del señor Cesar Antonio García Sánchez, como presidente del Concejo Municipal de Quibdó, materializada en el acta de la sesión 081 del 03 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días, a fin de que expongan sus consideraciones sobre los fundamentos de la precitada medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Norma Moreno Mosquera', written over a horizontal line.

NORMA MORENO MOSQUERA

Magistrada